

## ***Tribunal Registral Administrativo***

---

**Expediente N° 2006-0001-TRA-DA**

**Solicitud de medida cautelar**

**Rogelio Navas Rodríguez, apelante**

**Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos**

**Expediente de origen N° MC-5- 2005**

### ***VOTO 087 - 2006***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas del siete de abril de dos mil seis.**

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, carné del Colegio de Abogados número 14785, contra la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las ocho horas cuarenta minutos del once de noviembre de dos mil cinco.

#### **RESULTANDO**

**I.** Mediante escrito presentado al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos en fecha catorce de junio de dos mil cinco, los licenciados Gloria Navas Montero y Rogelio Navas Rodríguez, indicando ser apoderados general judicial y especial judicial respectivamente de Microsoft Corporation, cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres, solicitan la ejecución de medidas cautelares contra la empresa King Computers S.A., por violar derechos de autor de su representada.

**II-** Que mediante resolución emitida por la Dirección del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las ocho horas cuarenta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, se resuelve: “POR TANTO De conformidad con lo indicado, y en estricto apego a lo preceptuado en los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, se deniega la solicitud

## ***Tribunal Registral Administrativo***

---

de ampliación del plazo para acreditar la legitimación de los solicitantes, imposibilitándose la continuación de la diligencia administrativa. Se hace del conocimiento que la presente resolución puede ser recurrida de conformidad con los numerales siete y veintiséis de la Ley N° 8039 antes citada.”

**III-** De la anterior resolución y mediante escrito presentado en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez apela argumentando que al inicio de la gestión, se presentó un poder general judicial y no uno especial, porque la medida cautelar tiene carácter accesorio frente al proceso judicial principal; que se procedió a obtener un poder especial y especial judicial, que fue protocolizado y desde ese momento debió haberseles tenido por acreditada su legitimación. Que al otorgársele un nuevo plazo de veinticuatro horas para acreditar su legitimación, solicitaron una ampliación del plazo, la cual fue pedida en tiempo y no extemporáneamente como alega el Registro. Que al constar en el expediente el poder necesario, lo procedente es dictar las medidas cautelares.

**IV.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Hechos probados.** Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para resolver este proceso los siguientes: 1) Que mediante certificación expedida por el Notario Público Francisco Chaves Torres, en la ciudad de San José, a las diez horas con treinta minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco, se acredita que la señora Gloria Navas Montero es apoderada general judicial, apoderada especial y especial judicial, de la sociedad denominada “Microsoft Corporation”, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y tres. 2) Que los Licenciados

## ***Tribunal Registral Administrativo***

---

Gloria Navas Montero y Rogelio Navas Rodríguez, presentan al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos vía fax el día ocho de noviembre de dos mil cinco, un escrito mediante el cual solicitan la ampliación del plazo para presentar el poder a favor de la Licenciada Montero Navas.

**SEGUNDO. Hechos no probados.** No existen hechos no probados de interés en este proceso.

**TERCERO. Planteamiento del problema.** Los aspectos concretos a analizar en este proceso y que constituyen los agravios expuestos por el recurrente son dos: el primero se relaciona con la legitimación de la Licenciada Gloria Navas Montero para actuar en la sede administrativa; y el segundo, se refiere a la presentación dentro del término conferido por el Registro, del escrito mediante el cual los promoventes solicitan la ampliación del plazo de veinticuatro horas, que esa instancia otorgó a los interesados para acreditar a la Licenciada Navas Montero como representante de la empresa recurrente.

**CUARTO. Análisis del caso.** La legitimación procesal es un requisito indispensable de admisibilidad, su ausencia provoca el rechazo de la acción interpuesta. En el caso de análisis, dicho presupuesto fue debidamente acreditado por los promoventes desde el 28 de octubre de 2005, fecha en que se presentó al Registro a quo certificación expedida por el Notario Público Francisco Cháves Torres, en donde certifica y en lo que interesa, que la señora Gloria Navas Montero es apoderada especial de la sociedad denominada MICROSOFT CORPORATION. Esa certificación, el Notario la expide bajo su responsabilidad, con vista de los libros de la Sección Mercantil del Registro Público, tomo mil cuatrocientos ocho, folio doscientos veinte, asiento doscientos ocho; y el tomo primero, folio ciento cincuenta y cuatro vuelto de la escritura número doscientos cincuenta y seis del protocolo de ese notario.

El Registro al prevenirle nuevamente a los promoventes la acreditación de la legitimación requerida, lo que hace mediante la resolución de las trece horas del dos de noviembre de dos mil cinco, otorgándose para esos efectos a los interesados un plazo de veinticuatro

## ***Tribunal Registral Administrativo***

---

horas y que cuestiona parcialmente lo certificado por el Notario, excede de su competencia, ya que, es suficiente conforme al artículo 31 del Código Notarial, la dación de fe constante en ese documento público. Al efecto ese artículo indica:

***Artículo 31. Efectos de la fe pública. El Notario tiene fe pública cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, cuya finalidad sea asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, dentro de los límites que la ley le señala para sus atribuciones y con observancia de los requisitos de ley.***

***En virtud de la fe pública, se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él. (la negrita en este párrafo no es del original)***

El Registro al constatar lo certificado por el Notario en los libros de la Sección Mercantil del Registro Público, hecho que como se indicó excede de su competencia según el artículo citado, verificó que el poder allí inscrito se refiere a un poder general judicial a favor de la señora Navas Montero, poder que como lo indica el Registro, no es suficiente para promover una solicitud de medidas cautelares, pero dentro de esa incorrecta actuación, no se percató el **a quo**, que también el notario fundamenta el contenido de su certificación, en una escritura otorgada ante su Notaría, lo que hace presumir que lo certificado es cierto y que a la Licenciada Navas Montero le asiste legitimación para actuar en sede administrativa, desde la fecha en que hizo llegar al expediente el documento público aquí referido, sea desde el 28 de octubre de 2005.

Es por ello que este Tribunal considera, que no sólo la Licenciada Navas Montero está legitimada para representar a la compañía MICROSOFT CORPORATION, solicitante de las medidas cautelares y sustituir su poder en el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, sino también, que la prevención realizada por el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de fecha trece horas del dos de noviembre de dos mil cinco no era necesaria, pues lo allí requerido ya estaba cumplido desde el 28 de octubre anterior.

## ***Tribunal Registral Administrativo***

---

Al estar cumplido debidamente el requisito de la legitimación, resulta innecesaria igualmente, la solicitud de los promoventes de estas medidas, de ampliar el plazo de veinticuatro horas otorgado por el Registro, para presentar el poder tantas veces referido y que se hizo, mediante escrito recibido el ocho de noviembre de 2005, el que el Registro calificó de extemporáneo.

Aunque este punto ya no sea de interés conforme a lo resuelto para el primer agravio, es necesario aclararle al Registro, que conforme lo establece el artículo 146 del Código Procesal Civil, regla que resulta supletoria ante la ausencia de normativa específica tanto para el Registro como para el Tribunal, el término por hora “**se entiende reducido a las que fueren de despacho el día que comienza a correr**”, siendo que, al ser presentado ese escrito a las catorce horas, veinte minutos del ocho de noviembre, aún se encontraba dentro del plazo de veinticuatro horas conferido en la resolución de las trece horas del dos de noviembre de ese año dos mil cinco.

**QUINTO. Lo que debe resolverse.** Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de las ocho horas cuarenta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, la que en este acto se revoca y se ordena al Registro continuar con el procedimiento si otro motivo lo no impide.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Rogelio Navas Rodríguez en la representación con que comparece, en contra de la resolución dictada por el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a las ocho horas cuarenta minutos del once de noviembre de dos mil cinco, la que en este acto se revoca y se ordena al Registro continuar con el procedimiento si otro motivo no lo impide. Previa constancia y

***Tribunal Registral Administrativo***

---

copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**—

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**